

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00571-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora solicita que se ordene la captura del vehículo de placas BQU87D, cuyo embargo y secuestro, se ordenó mediante auto del 18 de septiembre de 2019, en razón a que en el certificado de libertad y tradición del automotor en comento aparece registrada la medida decretada por este Estrado Judicial.

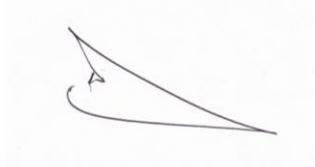
En ese sentido es de indicar, que el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. establece lo siguiente frente al procedimiento para efectuar embargos:

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. **Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**”* (Negrilla fuera de texto)

A la fecha, se advierte que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, autoridad administrativa encargada del registro del embargo en cuestión no ha dado cumplimiento a la norma antes citada, toda vez que no ha remitido directamente el certificado en comento, y por ende, no puede tenerse por inscrita la cautela.

Así las cosas y, para efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente, se dispone librar oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, a costa de la parte ejecutante, remita directamente al proceso de la referencia certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BQU87D, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez